

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-764/2021

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN DE
CIUDADANOS “DEMÓCRATA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno,¹ María Patricia Salas Name, como representante legal de la asociación de ciudadanos “Demócrata” (parte actora, accionante o justiciable), presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (autoridad administrativa

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a este año salvo indicación en contrario.

electoral local o instituto local) escrito por el que solicitó su registro como agrupación política estatal en dicha entidad.

1.2. Dictamen y acuerdo de desechamiento. En sesión del veinticuatro de febrero, la Comisión de Partidos del instituto local aprobó el dictamen mediante el cual se determinó que la asociación antes referida, no acompañó la totalidad de documentación requerida para constituirse en una agrupación política local.

El veintiséis siguiente, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo en el que desechó de plano la solicitud de registro antes precisada.

1.3. Primer juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo, la asociación de referencia interpuso juicio ciudadano local competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango (tribunal responsable, local o estatal), al que correspondió la clave TEED-JDC-010/2021, mismo que fue resuelto el siete de abril posterior, en el sentido de revocar el acuerdo combatido, al estimarse en esencia, que la responsable vulneró el derecho de garantía audiencia de la parte actora.

1.4. Acuerdo en cumplimiento. En acatamiento a lo anterior, el consejo general del instituto local emitió el catorce de mayo siguiente, el acuerdo IEPC/CG96/2021 que declaró improcedente la solicitud de registro como agrupación política estatal, de la asociación de ciudadanos ya precisada.

1.5. Segundo juicio ciudadano local (acto impugnado). Inconforme con lo anterior, la parte accionante presentó escrito de

demanda que dio lugar al juicio ciudadano local TEED-JDC-053/2021 del índice del tribunal estatal, mismo que fue resuelto el nueve de junio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, María Patricia Salas Name, ostentándose como representante legal de la agrupación política estatal “Demócrata” presentó escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal ante el tribunal responsable.

2.2. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. Una vez recibido en este órgano el escrito de demanda de la parte actora presentado ante el tribunal estatal, así como diversas constancias relativas al mismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante acuerdo de quince de junio pasado, ordenó integrar el expediente SG-JDC-764/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó el dieciséis siguiente.

2.3. Sustanciación. En su oportunidad, se tuvo al tribunal responsable dando cumplimiento al trámite legal del juicio, se admitió el medio de impugnación y se proveyó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora y, ulteriormente, al no existir constancias pendientes por proveer, ni diligencias por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la

instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como representante de una asociación ciudadana, cuyo registro como agrupación política estatal fue declarado improcedente por la autoridad administrativa electoral local, lo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, las pruebas que se ofrecen y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la determinación combatida del tribunal local se emitió el nueve de junio pasado y le fue notificada a la actora el mismo día,³ por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida el trece siguiente, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que el presente juicio fue instaurado por parte legítima, al caso, María Patricia Salas Name, ciudadana que con el carácter de representante de la asociación ciudadana “Demócrata”, fue parte actora en el juicio local cuya resolución se controvierte, lo que a su vez justifica el interés jurídico que tiene en el presente; del mismo modo, dicha persona, tiene reconocido el carácter de representante con que se ostenta, pues ello le fue reconocido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante informe.

No pasa inadvertido para esta Sala que quien promueve se ostenta como representante legal de la Agrupación Política Estatal Demócrata, al respecto, es de señalar que la representación que le asiste es de tenerse como se adelantó,

³ Como se advierte a foja 2669 del cuaderno accesorio único, tomo VI.

sobre la asociación de ciudadanos Demócrata, y no como refiere sobre la agrupación política estatal de dicho nombre, pues el presente juicio versa precisamente sobre la improcedencia del registro de dicha asociación y/u organización de ciudadanos que pretendió constituirse como agrupación política estatal, lo que fue confirmado por el tribunal responsable.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el tribunal responsable.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología de estudio

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte accionante, señalándose una síntesis de éstos, a la que se seguirá, el estudio individual o conjunto de los mismos, según se estime conveniente, sin que ello les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



5.2. Agravio primero

La parte actora señala que el tribunal local realizó una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, pues de conformidad con las jurisprudencias de este tribunal, 2/98, 4/99 y 3/2000, debió interpretarse en sentido amplio la demanda, de manera que si bien en ésta se mencionó una vulneración a la garantía de audiencia, el criterio principal fue que existieron una serie de causas injustificadas que les privaron de su derecho de constituirse en una agrupación política, por lo que debía de entenderse como accesorio una indebida motivación.

5.3. Calificación

Dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO** pues si bien es cierto que en los medios de impugnación competencia del tribunal responsable opera la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación de dicha entidad,⁵ cierto es también que ello no implica, como pretende la accionante, que el tribunal responsable debió analizar el acto impugnado y construir o configurar agravios no hechos valer, tan solo a partir de lo manifestado en la demanda respecto a que existieron una serie de causas injustificadas que privaron a la asociación actora de su derecho de constituirse en una agrupación política.

⁵ Artículo 25

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Ello, pues como se desprende de las jurisprudencias de este órgano **2/98**, **4/99** y **3/2000**, que la actora invoca y que corresponden a los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁶, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,⁸ la obligación del órgano resolutor al momento de analizar el escrito de demanda, es analizar integralmente el escrito de demanda a fin de identificar los agravios hechos valer en cualquier parte de tal ocuso, con independencia de su formulación o construcción lógica, y atender a la intención de quien promueve, a fin de considerar preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Lo anterior, sin que un ejercicio de suplencia implique alteración, formulación, ni perfeccionamiento alguno de los agravios expuestos, pues en todo caso es necesario que se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo para ello, los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se arriba a una conclusión distinta a las que sostienen el acto impugnado.

En ese sentido, no resulta dable como pretende la parte actora, aceptar que a partir de otros motivos de reproche relativos a la vulneración a su garantía de audiencia, era tanto factible, como

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



obligatorio para el tribunal responsable, construir un agravio para analizar si las manifestaciones de asociación determinadas por la autoridad administrativa como no localizables en el padrón electoral resultaban en realidad válidas, pues como se ha expuesto, ello excede de los alcances de un ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

5.4. Agravios segundo y tercero

Segundo. La parte actora señala que de conformidad con la jurisprudencia de este órgano 57/2002, de rubro: “**AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**”,⁹ las manifestaciones formales de asociación exhibidas hacen prueba plena del porcentaje legal exigido para la constitución de una agrupación política estatal, toda vez que en ellas se identifica a la persona con su consentimiento.

Asimismo, refiere que la inscripción al padrón electoral de quienes presentaron su manifestación formal de asociación debe tenerse por acreditada mediante las credenciales para votar con fotografía correspondiente, como se desprende tanto de la tesis XCIII/2001 de este órgano de rubro: “**CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN**

⁹ Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.**

ELECTORAL”, como de los artículos 135 y 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Razones por las que estima, que en la sentencia impugnada se inobservó a su vez la tesis VI.2º.C.26K (10ª), de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE APLICABLE AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO**”, y por ende, debe tenerse por satisfecho el requisito relativo al porcentaje de asociaciones formales de manifestación.

¹⁰ Artículo 135.

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Artículo 140.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.



Tercero. Asimismo, la accionante se duele de que, si bien en el acuerdo combatido de origen se identificaron con nombre y folio a las personas cuyas manifestaciones presentaron inconsistencias, existe una imposibilidad material para contrastar tales datos uno por uno, pues aun cuando el reglamento aplicable refiere que debía presentarse la documentación en físico y digitalizada, no se realizó en esta última forma, lo que si bien no fue obstáculo para la autoridad ni se le realizó requerimiento al respecto, sí implica que toda la documentación obra en poder el instituto electoral local, por lo que no hay manera de verificar tales datos, es decir, existe una imposibilidad material para ello.

5.5. Calificación

Tales motivos de reproche resultan **INOPERANTES** en virtud de se trata de manifestaciones novedosas que no fueron expuestas ante el tribunal local, a fin de que éste determinara si resultaban o no eficaces para modificar o revocar el acuerdo en aquella instancia combatido, de ahí que toda vez que no fueron materia de la resolución que aquí se combate, las mismas no puedan ser objeto de estudio en esta instancia, pues no tienden a combatir los razonamientos expuestos en la sentencia que constituye objeto de revisión para esta Sala.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA**

DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹¹

5.6. Agravio cuarto

La parte justiciable se duele en esencia de que, después de la consulta al padrón electoral, la autoridad administrativa electoral local debió prevenirles no para adjuntar nueva documentación sino para hacer las precisiones que a su derecho resultaran convenientes, respecto de las personas que no aparecen en el padrón electoral y de esa forma defender sus derechos previo a la privación de los mismos, resultando aplicable la jurisprudencia de este Tribunal 3/2013, de rubro: **“REGISTRO DEPARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.¹²

Ello, toda vez que la garantía de audiencia, no solo opera como afirmó el tribunal responsable, al momento de verificar la documentación presentada, pues se dejaría el resto de las etapas del procedimiento al arbitrio de la autoridad y sin oportunidad de defensa, resultando a su vez aplicable la jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Del mismo modo, refiere que toda vez que el tribunal responsable sustentó su determinación en que de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, no opera la

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

garantía de audiencia en esta etapa, ello resulta indebido pues dicha garantía se depende de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que debe prevalecer atendiendo a su rango superior de conformidad con el artículo 133 constitucional, aun cuando exista disposición en contrario en los estados.

5.7. Calificación

Tal motivo de queja deviene **INOPERANTE** en virtud de que se trata de una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia primigenia, en cuya formulación si bien se hace referencia a la conclusión del tribunal responsable, ello no constituye un agravio debidamente configurado y mucho menos con el que combata todos los razonamientos expuestos por el tribunal responsable.

Se afirma lo anterior, pues de la sentencia combatida se advierte que la determinación del tribunal responsable se sustentó en esencia en que, la garantía de audiencia no opera para sustituir manifestaciones formales de asociación que como resultado del cotejo correspondiente resultaran inválidas, pues ello supondría otorgar un derecho no previsto en la normativa aplicable, aunado a que se traduciría en el riesgo de caer en un procedimiento interminable hasta en tanto se alcanzarán las manifestaciones correspondientes, siendo que el criterio jurisprudencial 3/2013 de este órgano, tan solo sostiene que la garantía de audiencia debe otorgarse una vez presentada la documentación correspondiente, no así en todo el procedimiento de constitución y registro de la agrupación política.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional local señaló que, la postura pretendida por la parte accionante, en el sentido de que lo correcto era hacer de su conocimiento los ciudadanos no localizados en el padrón, otorgándole a su vez un plazo razonable para contestar tales inconsistencias, no encuentra tampoco sustento -a su juicio- en la jurisprudencia 19/2002 entonces invocada, pues lo que dicho criterio en realidad sostiene, es que en el acuerdo que se niegue el registro de una agrupación política, la autoridad administrativa está obligada a identificar a los ciudadanos no inscritos en el padrón, con el objeto de tutelar el derecho de defensa de la parte interesada, esto es, para que se encuentre en posibilidad de controvertir jurisdiccionalmente tales inconsistencias relativas a la no inscripción, y en su caso, aportar las pruebas correspondientes.

A partir de ello, el tribunal estatal razonó que, en el acuerdo entonces impugnado sí se identificaron tanto las manifestaciones de asociación duplicadas, como aquellas que no fueron localizadas en el padrón electoral de la entidad, con lo que se garantizó su derecho de audiencia; no obstante, estimó que la parte actora se limitó a esgrimir sus agravios en relación a una presunta vulneración a su garantía de audiencia durante la etapa de cotejo con el padrón electoral, aspecto que conforme a lo antes expuesto fue desestimado, de manera que al no exponerse agravio alguno -siquiera genérico o deficiente-, encaminado a controvertir y demostrar una situación contraria a las inconsistencias detectadas en relación al padrón, determinó procedente confirmar el acuerdo entonces impugnado.

En ese sentido, la inoperancia anunciada deviene de que los argumentos expuestos en vía de agravio por la parte actora,



fueron hechos valer a su vez en la demanda primigenia, en la que igualmente se señaló que la garantía de audiencia está consagrada en la Norma Rectora, por lo que conformidad con el artículo 133 constitucional, goza de supremacía frente a disposiciones en contrario que puedan estar previstas en los estados, así como se invocaron, entre otras, las tesis jurisprudenciales 3/2013 de este tribunal y P./J.47/95 del orden común.

De ahí que, considerando que la parte accionante se limitó a afirmar que fue indebida la conclusión del tribunal responsable, pero a partir de las mismas consideraciones que expuso ante dicho órgano, ello resulte insuficiente para controvertir y desvirtuar todas y cada una de las consideraciones de la responsable -antes sintetizadas- y que constituyen la base del fallo reclamado.

Resultan orientadoras al respecto, las jurisprudencias de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA,¹³ y AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**

¹³ Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁴

En mérito de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Época: Décima. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731.